



Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : **2019- 00196**
Demandante : EDUARDO PARDO MORALES
Demandados : OLIVAN COLMENARES MARTINEZ
Apoderado : NORA MARISOL SANTANA CORREDOR

Al despacho de la señora juez informando que la parte demandada a través de su apoderada presento excepciones previas. Para su conocimiento y demás fines.

Landázuri, 3 de agosto de 2020.

LESTER FONTECHA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, Once de Agosto de Dos Mil Veinte

Se procede a Resolver sobre la Excepción Previa formulada por la parte demandada señor Olivan Colmenares Martínez, a través de apoderada judicial, consistente en INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, al no informar, ni determinar la parte demandante en el libelo demandatorio el área del terreno supuestamente invadido por el accionado y pretendido en acción Reivindicatoria, como tampoco sus linderos particulares; porción de terreno que se dice forma parte de uno de mayor extensión, denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Landázuri o Kilómetro 15, de la jurisdicción territorial del Municipio de Landázuri (s), que corresponde a la matrícula Inmobiliaria No. 324-36424 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Vélez (Santander).

Excepción Previa que se encuentra descrita por el numeral 5º del artículo 100 del Código General de Proceso.

CONSIDERACIONES:

“La Acción Reivindicatoria supone no sólo el derecho de dominio en quién la ejerce, sino también que éste sea objeto de ataque e indispensable que el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho.”

La pretensión reivindicatoria o de dominio, es la que se ejercita a través del trámite del presente proceso; acción que a la luz del artículo 946 del Código Civil, es la acción que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla en su favor.



Del estudio de la acción reivindicatoria, se ha ocupado nuestro máximo Tribunal de Justicia en forma, por demás, exhaustiva, determinando que, para su procedencia y reconocimiento judicial, se requiere de la concurrencia de los siguientes elementos axiológicos que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como esenciales en ella:

- a.- Derecho de dominio en el actor
- b.- Cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella
- c.- Posesión material en el demandado y
- d.- Identidad entre lo reivindicado y lo poseído.

Examinaremos si en el presente caso, se reúnen los elementos axiológicos antes enumerados.

- a). El derecho de dominio del demandante

El libelo de demanda involucra la acción reivindicatoria y pretende el demandante que se le permita ejercer la posesión material sobre una cuota parte del inmueble Rural de su propiedad denominado La esperanza, ubicado en el Kilómetro 15 vereda Landázuri, de la comprensión municipal de Landázuri (s); para que en su condición de titular del dominio se le reivindique el derecho a poseer la cuota parte del predio que afirma se mantiene en posesión material del demandado.

- b). Cosa singular reivindicable o cuota parte determinada de ella.

Tanto en los hechos fundamento de la demanda; como en los supuestos fácticos descritos en escrito que contiene Reforma de la Demanda; en escrito de contestación o respuesta a las Excepciones Previas, NO se identifica plenamente LA CUOTA PARTE del inmueble rural pretendido en acción reivindicatoria, conforme se evidencia de los documentales citados.

- c). Posesión material del inmueble por la parte demandada.

La posesión que es la tenencia de cosa determinada con ánimo de señor y dueño, por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar; circunstancia que advierte la demanda y señala como poseedor al demandado.

Sobre el particular, no sobra memorar que como hecho generador de derechos y obligaciones, la posesión es un poder físico sobre una cosa, la cual debe determinarse conforme con dos circunstancias: el animus, como elemento subjetivo de la posesión, y que es una voluntad de conducirse como el verdadero dueño, sabiendo que no se es; y el corpus, que es el elemento objetivo de esta posesión, como quiera que lo constituyen los actos materiales de tenencia, uso, goce y transformación que se realizan sobre la cosa.

- d.- Identidad entre lo pretendido en reivindicación y lo poseído.

Se observa en el plenario, que la cuota parte del inmueble rural pretendido en acción reivindicatoria no se encuentra físicamente determinado con claridad y precisión, pues no se singulariza ni su área o superficie en metros cuadrados, ni se precisan sus linderos particulares, como tampoco los colindantes actuales.

La Defensa Exceptiva Previa de Ineptitud de la Demanda; fundamentada en el hecho que el actor NO identifica físicamente la cuota parte del bien inmueble rural que pretende en acción Reivindicatoria, como tampoco señala el área o superficie, ni los colindantes actuales, conforme lo dispone el artículo 83 del C.G.P. Incisos primero y segundo; pues se trata de bien inmueble rural, como lo clasifica tanto la



carta catastral, como la calificación de la oficina de Registro de Instrumentos públicos.

El requisito omitido por la parte actora y esgrimido como defensa exceptiva por la pasiva se evidencia en el paginarío, así:

1.- La demanda no advierte en manera clara, ni precisa, la cuota parte del inmueble pretendido en acción reivindicatoria, es decir, no lo identifica físicamente ni por el área o superficie, ni por la ubicación, ni describe o determina los linderos físicos, como tampoco los colindantes actuales; pues se limita a identificarlo con los linderos y el área informados por los títulos de adquisición de toda la propiedad las E.P. Nos. 333 de fecha 26/05/1971 y 478 del 24/09/1997.

2.- En escrito de Reforma de la Demanda, tampoco se subsana la omisión referida, pues no se identifica plenamente la cuota parte o porción del terreno pretendido en acción de dominio; porque se adjunta plano topográfico que identifica y delimita la totalidad del inmueble rural del que supuestamente forma parte la porción pretendida en reivindicación.

3.- Tampoco se subsana la omisión en comentario al contestar o descorrer el traslado de la defensa exceptiva en la modalidad de previa propuesta por la parte accionada y que nos ocupa.

En conclusión, luego de tres oportunidades procesales no se advierte que la omisión haya sido subsanada por la parte demandante; circunstancia que riñe con los requisitos formales dispuestos en la normativa procesal citada y por consiguiente los principios pilares del debido proceso como el de contradicción, al no existir claridad ni precisión sobre los derechos patrimoniales objeto de litigio, porque no se describe, identifica ni cuantifica, la cuota parte o porción del terreno pretendido en reivindicación, incurriendo en inobservancia del cumplimiento de los requisitos de la demanda acorde con lo estipulado por el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., circunstancia que infiere la improcedencia de la acción reivindicatoria impetrada, pues no es pertinente el desgaste de la administración de justicia, mientras no se proporcione claridad en los hechos y pretensiones que son sometidos a litigio en procura de una decisión judicial que determine tanto la pertinencia como procedencia de la acción incoada de pleno interés de los sujetos en Litis.

4.- Cuando la cosa que se pretende reivindicar no sea determinada, no es posible decretar la reivindicación, la que, para el caso particular, según los relatos fácticos de la activa, recae sobre cosa singular; y no se singulariza, no se determina la cuota parte afirmando que está comprendida dentro de otra de mayor extensión. Esta hipótesis la advierte y enseña nuestro máximo Tribunal en materia civil, La Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia de vieja data, como la sentencia de Casación del 30 de agosto de 1940. Página 862 y Sentencia de fecha 12-02-1963, Sala Civil; que determinó que, si la acción de Reivindicación se trata de cuota parte, esta debe ser singularizada y demostrarse la titularidad del derecho sobre la precisa cuota parte cuya posesión se pretende.



En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar prospera la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**, formulada por la parte demandada, con fundamento en lo normado por el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Se ordena en consecuencia la devolución de la demanda y anexos a la parte demandante representada por el señor EDUARDO PARDO MORALES y la señora VICTALINA CHACON DE MATEUS.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa la devolución de documentos ordenados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

<p align="center"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>

P/S: CYGA